

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL - TOLIMA
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-122-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 de Ibagué en calidad de Gerente para la época de los hechos; OLGA ELOISA CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.242.748 de Ibagué en calidad de Supervisora para la época de los hechos; SANDRA EDITH PUENTES DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 65.744.442 de Ibagué en calidad de Contratista para la época de los hechos; Y como tercero civilmente responsable al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA , identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332, en calidad de apoderado de confianza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A , y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 008 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	03 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **04 de agosto de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 04 de agosto de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO NO. 046 del 29 DE ABRIL DE 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGO LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-122-2021, ADELANTADO CONTRA EL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL - TOLIMA

En la ciudad de Ibagué a los 03 días del mes de agosto del año 2026 los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide el recurso de reposición contra el Auto de pruebas 052 del 29 de mayo de 2026, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-122-021, que se adelanta en contra del Hospital San Juan Bautista De Chaparral – Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 039 del 10 de junio de 2026 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante el El Hospital San Juan Bautista De Chaparral – Tolima, el Hallazgo Fiscal No. 102 del 20 de diciembre de 2021 trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante Memorando No. CDT-RM-2023-000005841 del 21 de diciembre de 2021, según el cual expone:

"

"El hospital San Juan Bautista ESE Chaparral, suscribió los contratos de obra No. 155 del 31 de agosto de 2020, 160 del 16 de septiembre de 2020 y 168 del 07 de octubre de 2020, con el objeto de realizar adecuaciones a la UCCI intermedia para atender los pacientes de COVID-19, asimismo lograr la Adecuación y mantenimiento del servido de hospitalización por valor total de \$190.687. 440.00, contrato que se encuentran terminados y liquidados.

*Una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoría y representantes del hospital, señor **JOHN JAIRO CHIMBI RAMÍREZ**, Técnico biomédico, el señor **ELBER HOVANY ARANA ZAMUDIO**, supernumerario, y la señora **OLGA ELOÍSA CASTAÑEDA**, supervisora; con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidad de las obras objeto de los contratos, y luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en las actas de recibo final, se identificaron las observaciones con lo cual se procede a calcular la diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría.*

Los resultados del análisis realizado se presentan a continuación;

el



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la controladora del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

CONTRATO DE OBRA No.		160 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020						
OBJETO DEL CONTRATO		SEGUNDA FASE DE ADECUACIÓN DE LA UCI INTERMEDIA TAMBIEN DESTINADA A PACIENTES DE COVID-19 DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E.						
ITEM	ACTIVIDAD	UND	INFORME FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA
1.0	Cambio de sentido de puerta en vidrio y aluminio de 1,64*2,22	GL	1,00	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	1,00	\$ 400.000,00	\$ 0,00
2.0	elaboración de muro doble en superboard (0,90*2,60)	M2	8,52	\$ 125.000,00	\$ 1.065.000,00	8,52	\$ 1.065.000,00	\$ 0,00
3.0	elaboración de muro sencillo en superboard para sellar verlanas	M2	14,18	\$ 65.000,00	\$ 921.700,00	11,22	\$ 729.300,00	\$ 192.400,00
4.0	Elaboración de techo en drywall	M2	35,73	\$ 125.000,00	\$ 4.466.250,00	19,44	\$ 2.430.000,00	\$ 2.036.250,00
5.0	Suministro e instalación de 7 pantallas led de 60*60 con marco en aluminio según norma RETIE	UND	7,00	\$ 130.000,00	\$ 910.000,00	3,00	\$ 390.000,00	\$ 520.000,00
6.0	instalación de tablero de 12 circuitos regulado	GL	1,00	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00	0,00	\$ 0,00	\$ 900.000,00
7.0	instalación de 23 salidas de tomacorrientes doble en zona de camas	UND	23,00	\$ 120.000,00	\$ 2.760.000,00	21,00	\$ 2.520.000,00	\$ 240.000,00
8.0	instalación de 4 puntos de red estructurada	UND	4,00	\$ 155.000,00	\$ 620.000,00	3,00	\$ 465.000,00	\$ 155.000,00
9.0	instalación de switch de 24 puertos administrables marca HP	GL	1,00	\$ 1.650.000,00	\$ 1.650.000,00	1,00	\$ 1.650.000,00	\$ 0,00
10	Suministro e instalación y configuración de 3 cámaras	UND	3,00	\$ 400.000,00	\$ 1.200.000,00	3,00	\$ 1.200.000,00	\$ 0,00
11	Suministro e instalación de 2 divisiones corrediza de oficina en vidrio 10mm templado, proceso esmerilado (logo o líneas de diseño), herrajes en acero inoxidable tubo de 1 1/2 redondo en acero inoxidable, tubo de 1 1/2 redondo en acero inoxidable, dilatadores molinos, de medida de 2'2 metros, altura del vidrio 2 ms	UND	2,00	\$ 3.300.000,00	\$ 6.600.000,00	2,00	\$ 6.600.000,00	\$ 0,00
12	Suministro e instalación de división corrediza de oficina en vidrio y aluminio	UND	1,00	\$ 1.330.000,00	\$ 1.330.000,00	1,00	\$ 1.330.000,00	\$ 0,00
13	Resane y pintura de muros y techo en pintura blanca coraza mate	M2	149,28	\$ 12.326,00	\$ 1.840.025,28	68,68	\$ 845.500,38	\$ 993.524,90
14	instalación de 5 salidas de oxígeno en tubería de cobre, accesorios, herrajes y plaquetas hospitalarias	UND	5,00	\$ 550.000,00	\$ 3.300.000,00	6,00	\$ 3.300.000,00	\$ 0,00
15	Señalización de todas las áreas en calcomanía laminada	GL	1,00	\$ 450.000,00	\$ 450.000,00	0,00	\$ 0,00	\$ 450.000,00
16	Suministro e instalación de 3 aires acondicionados de 24000 BTU tipo mini split marca MIDEA a R410 y una base para aire de 24.000 BTU	UND	3,00	\$ 3.666.000,00	\$ 10.998.000,00	3,00	\$ 10.998.000,00	\$ 0,00
17	Suministro e instalación de ups de KVA con banco de baterías de 10 min de respaldo autónomo	UND	1,00	\$ 9.500.000,00	\$ 9.500.000,00	1,00	\$ 9.500.000,00	\$ 0,00
18	Suministro e instalación de piso en porcelanato de 60*60	M2	39,20	\$ 110.000,00	\$ 4.312.000,00	19,44	\$ 2.138.400,00	\$ 2.173.600,00
19	Demolición y retiro de escombros entrada principal UCI	GL	1,00	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00	1,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00
20	Elaboración de puerta en vidrio 10 mm templado, proceso esmerilado (logo o líneas de diseño), herrajes en acero inoxidable medidas de 2,11 * 2,29 con bisagras hidráulicas tipo pesado, socalo en aluminio tipo pesado, manijas romanas en acero inoxidable, porta chapa y recibidor en acero inoxidable y chapa marco yale.	UND	1,00	\$ 6.100.000,00	\$ 6.100.000,00	1,00	\$ 6.100.000,00	\$ 0,00
21	Elaboración de puerta en aluminio corrediza de 3 y 1/2 en vidrio opaco, con película esmerilada de medidas alto 2,10 ancho 80	UND	1,00	\$ 950.000,00	\$ 950.000,00	1,00	\$ 950.000,00	\$ 0,00
22	Desmonte de puerta vieja, instalación de puerta de 2,18 * 62cm en RH (incluye chapas y bisagras)	UND	1,00	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00	1,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00
23	Traslado del equipo TAC del cuarto continuo a la UCI al pasillo aproximadamente a 20 mts en el cual se requiere la demolición de un muro, retiro de escombros y 6 personas o un montacarga	UND	1,00	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	1,00	\$ 400.000,00	\$ 0,00
24	Desmonte e instalación de puerta en aluminio de la entrada de la UCI al pasillo principal	UND	1,00	\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	1,00	\$ 400.000,00	\$ 0,00
25	Adecuación de meson para la instalación de una poceta en acero inoxidable de 80*45*40 en el area del cuarto suelo con tapa aislante en acero inoxidable	UND	1,00	\$ 2.300.000,00	\$ 2.300.000,00	1,00	\$ 2.300.000,00	\$ 0,00
26	Elaboración de puerta corrediza en vidrio templado esmerilado de 2'90 cm para la ducha	UND	1,00	\$ 1.700.000,00	\$ 1.700.000,00	1,00	\$ 1.700.000,00	\$ 0,00
27	Adecuación de ducha y elaboración de desagüe de aguas negras para el desecho de residuos en el cuarto suelo	GL	1,00	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00	1,00	\$ 500.000,00	\$ 0,00
28	Elaboración de 19 metros media caña en granito color blanco	M2	19,00	\$ 80.000,00	\$ 1.520.000,00	17,12	\$ 1.369.600,00	\$ 150.400,00
29	Adecuación para instalación de baño, ducha y lavamanos con enchape de 20 Mtrs, excavación, fabricación de tubería para desagüe, agua potable y techo en drywall en el cuarto de descanso junto a la UCI	GL	1,00	\$ 2.300.000,00	\$ 2.300.000,00	1,00	\$ 2.300.000,00	\$ 0,00
COSTO TOTAL DE LA OBRA					\$ 70.362.975,28		\$ 62.551.800,38	\$ 7.811.174,90

CONTRATO DE OBRA No.		160 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020						
OBJETO DEL CONTRATO		ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN PRIMER PISO DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL, TOLIMA						
ITEM	ACTIVIDAD	UND	INFORME FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA
1.0	Suministro e instalación de piso en porcelanato de 60*60	M2	383,00	\$ 110.000,00	\$ 42.130.000,00	348,784	\$ 38.366.240,00	\$ 3.763.760,00
2.0	instalación guardaesbocho en porcelanato terminado	M	268,00	\$ 50.000,00	\$ 13.400.000,00	173,67	\$ 8.683.500,00	\$ 4.716.500,00
3.0	Demolición, retiro de escombros de baño y piso	GL	1,00	\$ 2.500.000,00	\$ 2.500.000,00	1,00	\$ 2.500.000,00	\$ 0,00
4.0	Remodelación de 2 bañetas de baños, enchape de paredes, pisos, cambio de sanitarios cambio y ampliación de puertas, instalación de cielo raso, instalación de división en aluminio y vidrio, redistribución y diseño de la unidad sanitaria	GL	1,00	\$ 17.655.000,00	\$ 17.655.000,00	1,00	\$ 17.655.000,00	\$ 0,00
5.0	elaboración muro sencillo en superboard para sellar ventanas (1,68*1,35)	M2	4,53	\$ 65.000,00	\$ 294.450,00		\$ 0,00	\$ 294.450,00
COSTO TOTAL DE LA OBRA					\$ 75.978.450,00		\$ 67.204.740,00	\$ 8.774.710,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con base en lo anterior El hospital San Juan Bautista ESE Chaparral, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución de los Contrato de obra No. 155 del 31 de agosto de 2020, 160 del 16 de septiembre de 2020 y 168 del 07 de octubre de 2020, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a la falta de evaluación seguimiento y control por parte de la supervisión, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **dieciocho millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$18.418.694 M/Cte.)** Por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas y/o actividades que no cumplen con especificaciones técnicas."

De la información relacionada en el hallazgo No. 102 del 20 de diciembre de 2021, el ente de control puede concluir que, el presunto detrimento se encuentra reflejado por el pago de obras contratadas, no ejecutadas y sin el cumplimiento de especificaciones técnicas, del contrato de obra No. 155 del 31 agosto de 2020, 160 del 16 de septiembre de 2020 y 168 del 07 de octubre de 2020, las cuales fueron canceladas en su totalidad, con el aval de la supervisora, situación que generó un presunto detrimento fiscal en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18.418.694.00).**"

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 102 del 20 de diciembre de 2021, se profiere el **Auto de Apertura No 011 del 09 de marzo de 2022**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'556.953, de Ibagué en calidad de Gerente para la época de los hechos, **OLGA ELOÍSA CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38'242.748 de Ibagué en calidad de Supervisora para la época de los hechos y **SANDRA EDITH PUENTES DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.442 de Ibagué en calidad de Contratista para la época de los hechos, se establece un daño patrimonial de presunto detrimento patrimonial estimado **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18.418.694 M/CTE.)**. al haber reconocido y cancelado cantidades de obra de los contratos 155,160 y 168 de 2023, con objetos de realizar adecuaciones a la UCCI intermedia para atender los pacientes de COVID-19, asimismo lograr la Adecuación y mantenimiento del servido de hospitalización por valor total de **\$190.687. 440.00.**

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: Hospital San Juan Bautista de chaparral – Tolima.

NIT. 890.701.459-4

Representante legal: SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA

Cédula de Ciudadanía: 28.556.953 de Ibagué - Tolima.

Cargo: Gerente para la época de los hechos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre: OLGA ELOISA CASTAÑEDA

Cédula de Ciudadanía: No. 38.242.748 de Ibagué - Tolima.
Cargo: Supervisora para la época de los hechos.

Nombre SANDRA EDITH PUENTES DELGADO

Cédula de Ciudadanía: No. 65.744.442 de Ibagué - Tolima.
Cargo Contratista, para la época de los hechos,

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Y como terceros civilmente responsables a:

SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. 860.009.578-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con el Hospital San Juan Bautista de Chaparral - Tolima, expidió la Póliza de Manejo Global A Favor de Entidades Estatales No. 25-42-10-10003814, con un amparo de Empleados Públicos, por la suma de (\$10.000.000.00), tratándose de un Seguro de manejo global, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Carrera 11 No. 90 - 20 de Bogotá D.C.

SEGUROS MUNDIAL, identificada con Nit 860.037.013-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con Sandra Edith Puentes Delgado, expidió la Póliza de Cumplimiento No. 1-100002394, con un amparo de cumplimiento del contrato y calidad de los elementos, por la suma de (\$8.868.938.00), la Póliza de Cumplimiento No. 1-100002472, con un amparo de cumplimiento del contrato de calidad de los elementos, por la suma de (\$14.072.590.00) y la Póliza de Cumplimiento No. 1-100002686, con un amparo de cumplimiento del contrato y calidad de los elementos por la suma de (\$15.195.960.00), tratándose de Seguro Cumplimiento, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Calle 33 No. 6B - 24 (Pisos 1, 2 y 3) de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000
Ley 1474 de 2011



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ley 1437 de 2011 CPACA
Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
Demás normas concordantes.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No.002, CON FECHA 21/01/2022. (fol.1).
2. Hallazgos Fiscales No.102 de 2021, procedente de auditoría realizada Hospital San Juan Bautista de Chaparral. (fol.3-17).
3. Auto de asignación No.006, con fecha 02/02/2022. (fol.21).
4. Auto de apertura No.011, con fecha 09/03/2022, donde ordena la apertura del proceso Responsabilidad Fiscal 112-122-2021.
5. Auto No. 037 del 19 de mayo de 2022 donde se le reconoce personería jurídica al Dr. **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, con fecha 19/05/2022. (fol.103).
6. Auto de asignación fechado 22/08/2023. (fol.111).
7. Auto que avoca conocimiento el investigador fiscal el día 25/09/2023. (fol. 112-113).
8. Auto decreta pruebas No. 046 del 29 de abril de 2026. (Folios 129 - 135)
9. Auto interlocutorio No. 002 de 2026, decreta una nulidad del auto de pruebas No. 046 de 2026. (folios 149 al 154)
10. Auto de Nulidad No. 002 del 21 de mayo de 2026, (Folios 149 al 154)
11. Auto de pruebas NO. 052 de 2026, (folios 160 al 167)
12. Auto de asignación No.039, del 10 de junio de 2026, (folios 180).
13. Auto avoca conocimiento. 12 de junio de 2026. (Folio 181)

ACTUACIONES PROBATORIAS

1. Memorando CDT-RM-2021-5841, el cual traslada hallazgos fiscales No.101 y 102 al Dr. Cristhian Ricardo Abello - Director Técnico De Responsabilidad Fiscal. (fol.2).
2. Cd hallazgos fiscales, el cual contiene; Certificación mínima cuantía 2020, contratos 155, 160, 168 - 2020 de **SANDRA PUENTES**, controversia presentada por E.S.E, controversia preliminar de Auditoría de cumplimiento al Hospital, DOCUMENTOS **DIANA BUENAVENTURA**, documentos **OLGA ELOISA**, póliza seguro de manejo 25-42-101003814, respuesta Contraloría de controversias de la auditoría, **SARA CAMPOS** DOCUMENTOS. (fol.18).
3. Documento elaborado por JAIRO ANTONIO BLANCO GIRADO, donde certifica el presupuesto aprobado del Hospital San Juan Bautista. (fol.19).
4. Documento elaborado por YENNY PAOLA SUAREZ PADILLA, donde certifica la fuente de financiación de los contratos No.066 de 2020, No.155 de 2020, No.160 de 2020 y No.068 de 2020. (fol.20).
5. Memorando CDT-RM-2022-1084, remisión expediente 112-122-021 para surtir trámite e notificación del auto de apertura 011 de 2022. (fol.31).
6. Documento con radicado CDT-RS-2022-1243, donde se solicita información conforme a lo ordenado Auto de Apertura No.011 al Hospital. (fol.32-33).
7. Citación personal del auto de apertura No.011, con fecha 18/03/2022, hacia **SANDRA EDITH PUENTES DELGADO**, representante legal de MULTISERVICIOS con radicado CDT-RS-2022-1244. (fol.34-35).
8. Citaciones personales del auto de apertura No.011, con fecha 18/03/2022, hacia **OLGA ELOISA CASTAÑEDA**, con radicado CDT-RS-2022-1245/1246. (fol.36-39).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

9. Citaciones personales del auto de apertura No.011, con fecha 18/03/2022, hacia **SARA MARITZA CAMPOS**, con radicado CDT-RS-2022-1247 Y CDT-RS-20221248. (fol.40-43).
10. Oficio CDT-RS-2022-1249 Aplicación Plan General de Contabilidad Pública Auto No.011, con fecha 18/03/2022, hacia el Hospital San Juan Bautista. (fol.44-45).
11. Comunicación Auto de apertura No.011 a **SEGUROS MUNDIAL SA**, con fecha 18/03/2022 y radicado CDT-RS-2022-1250/1251. (fol.46-47).
12. Comunicación Auto de apertura No.011 a **SEGUROS DEL ESTADO SA**, con fecha 18/03/2022 y radicado CDT-RS-2022-1251. (fol.48-49).
13. Notificación personal del auto de apertura No.011, con fecha 04/04/2022, hacia **SANDRA EDITH PUENTES DELGADO**, representante legal de MULTISERVICIOS con radicado CDT-RS-2022-1489. (fol.52-53).
14. Notificación por aviso del auto de apertura No.011, con fecha 04/04/2022, hacia **OLGA ELOISA CASTAÑEDA**, con radicado CDT-RS-2022-1490. (fol.54-55).
15. Notificación por aviso del auto de apertura No.011, con fecha 04/04/2022, hacia **SARA MARITZA CAMPOS**, con radicado CDT-RS-2022-1491 Y CDT-RS-2022-1492. (fol.56-59).
16. Notificación por aviso del auto de apertura No.011, con fecha 04/04/2022, hacia **OLGA ELOISA CASTAÑEDA**, con radicado RS-2022-1493. (fol.60-61).
17. Diligencia de Acta De Notificación Personal del Auto de Apertura No.011, con fecha 06/04/021, notificando a **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**. (fol.62).
18. Decreto No. 0454 del 20/04/2020, donde el gobernador Jorge Ricardo Orozco Valero, nombra a **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, como Gerente de la Empresa Social del Hospital San Juan Bautista de Chaparral. (fol. 64-68).
19. Poder especial conferido por **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, a la apoderada **JOHANNA MILENA GARZON BLANCO**, con fecha del 30/03/2022. (fol.69).
20. Respuesta por parte del Hospital San Juan Bautista, al oficio No. cdt-RS-2022-1243, con fecha 11/04/2022. (fol.70-71).
21. Respuesta por parte del Hospital San Juan Bautista, al oficio No. CDT-RS-2022-1247, con fecha 12/04/2022. (fol.72).
22. Notificación por aviso del auto de apertura No.011, con fecha 04/04/2022, hacia **SANDRA EDITH PUENTES DELGADO**, con radicado cdtRS-2022-1743. (fol.73-74).
23. Argumentos de defensa y aportación de pruebas. Proceso PRF-112-122-021 de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, con fecha de 25/04/2022 mediante CDT-RE-2022-00001478 (fol. 75-82).
24. Versión libre, expuesta por **JOHANNA MILENA GARZON BLANCO**, apodera de SARA
25. MARITZA CAMPOS ANGARITA, con fecha de 25/04/2022 mediante CDT-RE-2022-00001502. (fol.83-100).
26. CD, donde están los anexos de los argumentos de defensa, el cual contiene lo siguiente; Seguros mundial 2022-04-01, escrito de defensa, póliza I-10002472, póliza I-100002394 y póliza I-100002686, CDT-RE-2022-00001515 (fol.100-101).
27. Memorando CDT-RM-2022-1582, donde se remite el proceso 112-122-2021 al Dr. Cristhian Ricardo Abello Zapata-Director De Responsabilidad Fiscal. (fol. 102)
28. Envío del expediente y auto que reconoce personería jurídica a ENRIQUE LAURENS RUEDA, a la Secretaría General con fecha de 18/05/2022 y radicado CDT-RM-2022-2097. (fol. 104).

el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 29. Publicación Página Web Por estado, el auto No.037, con fecha 30/05/2022 y radicado RM-2022-2107. (fol.105-107).
- 30. Remisión del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con fecha 30/05/2022 y radicado CDT-RM-2022-2210. (fol.108).
- 31. Respuesta Auto de Apertura por parte de **SANDRA EDITH PUENTES DELGADO**, con fecha 11/05/2022 y radicado CDT-RE-2022-1717. (fol.109-110).
- 32. Ampliación versión libre de **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, con fecha de 12/11/2025, mediante radicado CDT-RE-2025-00004361. (fol. 113-120).
- 33. Ampliación versión libre de **SANDRA EDITH PUENTES DELGADO**, representante legal de MULTISERVICIOS, con fecha de 28/11/2025 y radicado CDT-RE-2025-4814. (fol. 120-125).
- 34. Certificación de pago por parte del Hospital San Juan Bautista, elaborada por Yenny Paola Suarez Padilla-Recursos Físicos y Financieros, con fecha 28/11/2025. (fol.1266).
- 35. CD, el cual contiene Versiones Libres del Hospital San Juan Bautista de Chaparral. (fol.127).
- 36. Oficio CDT-RM-2026-00001562, fechado el día 29 de abril de 2026, Publicación pag. Web. Auto de pruebas No. 046 de 2026. (Folios 136 al 138).
- 37. Memorando CDT-RM-.2026-00001637, solicitud de práctica de visita técnica al sitio ejecución del contrato No. 155 y 160 de 220. (Folios 139 al 141)
- 38. Descargos presentados por el Dr. Enrique Laurent Rueda, apoderado de confianza de la compañía de seguros Mundial de Seguros. (Folios 142 al 145).
- 39. Oficio CDT-RS-2026-00002504, fechado el día 13 de mayo de 2026, dirigido a la gerencia del Hospital Regional Guillermo Alfonso Jaramillo Salazar, solitud de información auto de pruebas No. 046 de 2026. (Folio 147)
- 40. Oficio CDT-RM-2026-00001854, fechado el día 21 de mayo de 2026, comunicación auto interlocutorio No. 002de 2026. (Folios 155 al 158)
- 41. Oficio CDT-RM-2026-00001994, fechado el día 29 de mayo de 2026, Notificación auto interlocutorio No. 002de 2026. (Folios 168 al 172)
- 42. Oficio CDT-RM-2026-00002346, fechado el día 09 de junio de 2026, el Dr ENRIQUE LAURENS RUEDA, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía de seguros Mundial de Seguros, presento recurso de reposición y apelación contra el auto interlocutorio No. 002 de 2026. (Folios 182 al 186)
- 43. Oficio CDT-RM-2026-00003128, fechado el día 23 de mayo de 2026, comunicación de visita técnica a la compañía de seguros del Estado,. (Folio 188)
- 44. Oficio CDT-RM-2026-00003127, fechado el día 23 de mayo de 2026, comunicación de visita técnica a la compañía de seguros mundial. (Folio 189)
- 45. Oficio CDT-RM-2026-00003126, fechado el día 23 de mayo de 2026, comunicación de visita técnica a la señora Olga Eloísa Castañeda. (Folio 190)
- 46. Oficio CDT-RM-2026-00003125, fechado el día 23 de mayo de 2026, comunicación de visita técnica a la señora Sandra Edith Puentes Delgado. (Folio 191)
- 47. Oficio CDT-RM-2026-00003124, fechado el día 23 de mayo de 2026, comunicación de visita técnica a la señora Jhoanna Milena Garzón. (Folio 192)
- 48. Oficio CDT-RM-2026-00003122, fechado el día 23 de mayo de 2026, comunicación la señora Sara Maritza Campos, solicitud acompañamiento vista técnica. (Folio193)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 09 de junio de 2026, Dr. Enrique Laurent Rueda, apoderado de confianza de la compañía de seguros Mundial de Seguros, Presenta recurso de reposición y apelación

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contra el Auto interlocutorio No. 002 del 21 de mayo de 2026, donde se decide una nulidad, contra el Fallo contra el auto de pruebas NO. 046 del 21 de abril de 2026, dentro del proceso Rad: 112-0122-021, folios 174 al 178 del cartulario, en los siguientes términos:

"ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, según certificado de existencia y representación legal adjunto, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en Bogotá D.C., muy respetuosamente por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-112-122-021, en los siguientes términos:

I. SOBRE EL AUTO IMPUGNADO

1. La CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en auto publicado en estado del 01 de junio de 2026, entre otras cuestiones, resolvió:

ARTÍCULO DECIMO: Negar la práctica de pruebas documentales solicitadas por el Dr. Enrique Laurens Rueda, en su calidad De apoderado de confianza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, al no comportar los requisitos de idoneidad, pertinencia, y utilidad de prueba según los argumentos expuestos.

"4.1.1. DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza número 1-100002394, con vigencia pactada del 01 de septiembre de 2020 al 16 de septiembre 2021.
2. Copia de las condiciones generales de la póliza número 1-100002394.
3. Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza número 1-10002686, con vigencia pactada del 07 de octubre de 2020 al 27 de octubre de 2021.
4. Copia de las condiciones generales de la póliza número 1-10002686
5. Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza número 1-10002472, con vigencia pactada del 16 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2021.
6. Copia de las condiciones generales de la póliza número 1-10002472,"

2. Así mismo, indicó que: *Contra el auto de pruebas del artículo anterior procede el recurso de reposición ante este la Dirección Técnica de Responsabilidad, y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora Departamental de conformidad con los artículos 24 de la Ley 610 de 2000 dentro de los cinco (05) días siguientes a la última notificación.*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

"La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada (artículo 44 de la Ley 610 de 2000) resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas" (Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002 de la Corte Constitucional)

1. *Que mediante auto mencionado, se negó la práctica de pruebas oportunamente solicitadas por mi representada, con oportunidad de escrito de defensa del 25 de abril de 2022.*
2. *Que indicó el cuerpo colegiado de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que la solicitud de nuestras pruebas debía ser negada al encontrarse, según la entidad, contrarias a los principios de imparcialidad, contradicción y autenticidad y basando su criterio de rechazo en el artículo 167 del Código General del Proceso indicando que: en su artículo 167, establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, pero*

68

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

también dispone que los documentos deben ser auténticos y confiables para que puedan ser valorados como prueba.
Cuando la parte que produce los documentos pretende que estos sean admitidos como prueba, se genera un riesgo evidente de parcialidad, pues se trata de instrumentos elaborados unilateralmente y que carecen de la objetividad necesaria para acreditar hechos controvertidos. (extraído del auto recurrido).

imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

2. Que indicó el cuerpo colegiado de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que la solicitud de nuestras pruebas debía ser negada al encontrarse, según la entidad, contrarias a los principios de imparcialidad, contradicción y autenticidad y basando su criterio de rechazo en el artículo 167 del Código General del Proceso indicando que: en su artículo 167, establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, pero también dispone que los documentos deben ser auténticos y confiables para que puedan ser valorados como prueba.

Cuando la parte que produce los documentos pretende que estos sean admitidos como prueba, se genera un riesgo evidente de parcialidad, pues se trata de instrumentos elaborados unilateralmente y que carecen de la objetividad necesaria para acreditar hechos controvertidos.
(extraído del auto recurrido)

3. Sin embargo, debemos detener la mirada al contenido íntegro del artículo 167 del Código General del Proceso, a saber: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

4. Del artículo 167 observado, no se encuentra la apreciación indicada por parte del despacho, por lo que desde ya el suscrito en defensa de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., encuentra genuino, legal y jurisprudencial desacuerdo frente a dichas determinaciones, al no estar debidamente motivadas.

5. Conforme a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, **téngase en cuenta que** la sentencia de tutela 311 de 2024, en su obiter dictum, indicó que (...) el deber de motivación es una garantía del debido proceso y por ello se exige que la motivación de las actuaciones administrativas sea clara y suficiente. Se encuentra entonces asentada la aplicación de dicho obiter dictum, en la medida en que la motivación dada por la entidad carece de suficiencia y de fundamento jurídico.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

6. Aplíquese, de igual forma, lo atinente al artículo 244 del Código General del Proceso, que indica: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones

7. Que en lo observado en el expediente, en el proceso y en la presentación de argumentos por las partes involucradas, no se observa tacha de falsedad ni de desconocimiento, ni tampoco el despacho arrima de oficio pruebas que indiquen la falsedad ni el desconocimiento de los medios de prueba arrimados por mi representada. De facto, se observa que aquellos desde el momento de su expedición fueron valorados con presunción de autenticidad.

8. De persistir en la negativa de las pruebas, también desconocería el despacho la facultad oficiosa que le asiste, en la medida en que la misma entidad, mediante el impugnado auto, afirmó: habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo.

9. Luego, tampoco el auto indica, a su juicio, qué medios de prueba oficiaría para conocer: los contratos de seguro, los valores asegurados, los amparos por eventual y remotamente afectar, las condiciones generales y particulares, entre otros aspectos de relevancia jurídica para llegar a una verdad procesal ajustada a derecho.

10. Bajo juramento, se desconoce qué otro medio de prueba existe con el fin de acreditar la existencia de los documentos contentivos de la póliza, pues las pólizas arrimadas al proceso son el único medio de prueba que acredita su existencia.

11. Es menester indicar que, en el auto del 30 de abril de 2026, este mismo despacho negó las mismas pruebas aportadas por mi representada, bajo los mismos argumentos, el cual posteriormente fue declarado nulo al no concederse precisamente la interposición del recurso de apelación, sólo el de reposición, sin perjuicio de ello, los argumentos expuestos para no acceder al decreto de las pruebas aportadas por mi representadas no varían entre uno y otro auto de decreto de pruebas.

12. Se debe resaltar que las pruebas documentales que este despacho pretende desconocer, determinan los amparos, vigencias, valores asegurados y deducibles. Los contratos de seguro en cuestión, no son un instrumento elaborado unilateralmente para probar un hecho conveniente, sino el vínculo sustancial y contractual que legitima la existencia de la aseguradora dentro del proceso.

13. Al negarse el decreto de estas pruebas aportadas, se viola directamente el principio de contradicción y autenticidad, este último soportado con el artículo 244 del Código General del Proceso, que establece la presunción de autenticidad de los documentos privados y públicos. Adicionalmente, también se viola directamente el debido proceso y el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 donde precisa que la aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable goza de los mismos derechos y facultades de los principales implicados. Los documentos aportados



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

son los únicos medios idóneos para fijar el límite de responsabilidad de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

III. PRUEBAS POR DECRETAR CON INSISTENCIA

3.1. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.1.1. DOCUMENTALES:

- 1. Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza número I-100002394, con vigencia pactada del 01 de septiembre de 2020 al 16 de septiembre 2021.*
- 2. Copia de las condiciones generales de la póliza número I-100002394.*
- 3. Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza número I-10002686, con vigencia pactada del 07 de octubre de 2020 al 27 de octubre de 2021.*
- 4. Copia de las condiciones generales de la póliza número I-10002686*
- 5. Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza número I-10002472, con vigencia pactada del 16 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2021.*
- 6. Copia de las condiciones generales de la póliza número I-10002472.*

IV. PETICIONES

4.1 Solicito respetuosamente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental Del Tolima, reconsiderar y REVOCAR parcialmente el Auto del 01 de junio de 2026, en su artículo 10 y las consideraciones que promovieron la negación del decreto, práctica e incorporación de las pruebas solicitadas por mi representada.

4.2 Como consecuencia de lo anterior, se ordene el DECRETO, INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN CONJUNTA de la totalidad de las piezas que integran el contrato de seguro aportadas por mi representada, por ser una prueba conducente, pertinente, útil y necesaria para fijar el límite de la eventual responsabilidad del Tercero Civilmente Responsable.

V. SUBSIDIO DE APELACIÓN

En el eventual caso que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental Del Tolima mantenga la postura de negar las pruebas documentales objeto de este recurso, interpongo de forma expresa y oportuna el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, ante el Despacho de la Señora Contralora Departamental, con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos y solicita que se REVOQUE la providencia recurrida, amparando el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de mi representada y ORDENAR la admisión definitiva de las pruebas documentales aportadas como parte del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal."

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto interlocutorio No. 002 de 21 de mayo de 2026, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos del recurso de reposición propuestos por **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en los siguientes términos.

La negación de la práctica de las pruebas solicitadas por el recurrente, en virtud del principio de la buena fe, la parte actora está en el deber legal de allegar al proceso las pruebas solicitadas, en el entendido que es el recurrente, el generador de la información, siendo que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** es quien como entidad prestadora de los servicios de aseguramiento, le corresponde elaborar y firmar el contrato de prestación de servicios mediante la firma de la póliza la póliza número I-10002472.

Visto lo anterior debemos reiterar, nuestra justificación jurídica y legal para negar la práctica de las mencionadas pruebas, toda vez que analizada la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, estos documentos no aportan ni ayudan al esclarecimiento de los hechos, como bien se argumentó en el citado auto interlocutorio que negó la práctica de las pruebas, en este caso en particular la carga de la prueba la tiene la persona que la genera o la tiene de forma directa, o que tiene la posición más favorable de llegarla al proceso como bien se manifestó en el contenido del Auto Interlocutorio No. 002 21 de mayo de 2026, se presentó la argumentación jurídica y suficiente para justificar la improcedencia de la práctica de las pruebas solicitadas por el Dr. **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, como bien se pude** en este caso la en especial los folios 162 y 163, se hace un examen y análisis jurídico sobre la conveniencia de practicar dichas pruebas, cuando el recurrente es el generador de la prueba y por lo tanto esta en el deber legal de aportarla al proceso, situación que se puede colegir del siguiente texto:

“En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

De lo anterior es necesario precisar sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas. Así

Con respecto a las pruebas documentales solicitadas por el Dr. Enrique Laurens Rueda, en su calidad De apoderado de confianza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el despacho de plano considera pertinente rechazarlas en virtud, que esta pruebas se producen y generan en la compañía de seguros que el representa, por lao tanto la carga de la prueba la tienen ellos como fuente primaria de la generación de la prueba en virtud de:

*La solicitud de práctica de pruebas documentales por parte de quien ha generado los documentos debe ser negada, en atención a los principios de imparcialidad, contradicción y autenticidad que rigen el proceso judicial y administrativo. El **Código General del Proceso**, en su artículo 167, establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, pero también dispone que los documentos deben ser auténticos y confiables para que puedan ser valorados como prueba. Cuando la parte que produce los documentos pretende que estos sean admitidos como prueba, se genera un riesgo evidente de parcialidad, pues se trata de instrumentos elaborados unilateralmente y que carecen de la objetividad necesaria para acreditar hechos controvertidos.*

*Por su parte, el **CPACA**, en los artículos 40 y 165, consagra el principio de contradicción y el derecho de defensa, lo cual implica que las pruebas deben ser susceptibles de ser controvertidas en condiciones de igualdad. Admitir documentos generados por la misma parte que los ofrece como prueba desnaturaliza este principio, ya que se otorga un valor probatorio a instrumentos que no han sido sometidos a un proceso de verificación independiente. En consecuencia, la práctica de tales pruebas vulnera la garantía de imparcialidad y puede afectar el equilibrio procesal.*

Además, el artículo 176 del CGP señala que los documentos privados solo adquieren valor probatorio cuando son reconocidos por la contraparte o cuando se someten a un proceso de autenticación. En este sentido, los documentos generados por la parte interesada no pueden ser automáticamente admitidos como prueba, pues ello equivaldría a aceptar como verdad lo que una de las partes afirma sin control judicial ni contradicción efectiva. La práctica de estas pruebas, entonces, no solo resulta improcedente, sino que contraviene los principios de transparencia y objetividad que orientan el proceso.

En conclusión, la negación de la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte generadora de los documentos se encuentra plenamente justificada en el marco del CPACA y el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CGP. Admitirlas implicaría desconocer el principio de contradicción, comprometer la imparcialidad del proceso y otorgar valor probatorio a instrumentos carentes de autenticidad independiente. Por ello, corresponde al juez o autoridad administrativa rechazar su práctica, garantizando así la igualdad de armas y la prevalencia de la verdad material en el proceso"

Ahora bien, resulta necesario precisar al recurrente que, en ningún momento este Despacho, al adoptar la decisión mediante la cual negó las pruebas solicitadas, efectuó pronunciamiento alguno respecto de una eventual tacha por falsedad de documentos.

Lo anterior, por cuanto este operador fiscal tiene pleno conocimiento de que la competencia para investigar y determinar la posible configuración de conductas punibles relacionadas con la falsedad documental corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, este Despacho se abstuvo de emitir cualquier consideración sobre dicha materia, por ser ajena al ámbito de sus competencias.

Así las cosas, la afirmación expuesta por el recurrente no encuentra respaldo en la realidad procesal, toda vez que la decisión recurrida se limitó al análisis de la procedencia de las pruebas solicitadas, sin hacer referencia alguna a la autenticidad o presunta falsedad de los documentos allegados al expediente. En ese orden de ideas, el argumento planteado carece de vocación para desvirtuar la decisión adoptada y, por ende, no tiene incidencia alguna en el trámite ni afecta el normal desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-122-021.

Ibídem situación jurídica ocurre con lo expuesto en el siguiente texto por el recurrente:
"Se debe resaltar que las pruebas documentales que este despacho pretende desconocer, determinan los amparos, vigencias, valores asegurados y deducibles. Los contratos de seguro en cuestión, no son un instrumento elaborado unilateralmente para probar un hecho conveniente, sino el vínculo sustancial y contractual que legitima la existencia de la aseguradora dentro del proceso."

De lo anterior es pertinente precisar que este Despacho no efectuó valoración o pronunciamiento alguno sobre el contenido material de las pruebas cuya práctica fue solicitada por el recurrente. La decisión recurrida se limitó exclusivamente a analizar su procedencia desde la perspectiva de los presupuestos legales que rigen la actividad probatoria.

En ese sentido, se concluyó que las pruebas solicitadas resultaban improcedentes, por cuanto la fuente primaria de la información y de los documentos requeridos se encuentra en poder de la misma entidad que formuló la solicitud. En consecuencia, no se evidenció la necesidad de ordenar su práctica dentro del presente proceso, al no satisfacerse los criterios de necesidad y procedencia que gobiernan el decreto probatorio.

Por consiguiente, la decisión de negar el decreto de dichas pruebas obedeció exclusivamente a un análisis de procedencia jurídica y no a una valoración anticipada de su contenido o de su eventual eficacia probatoria.

Visto lo anterior, este Despacho no advierte la existencia de irregularidad alguna que comporte vulneración del debido proceso, ni de los derechos de defensa y contradicción invocados por el recurrente. En efecto, la decisión de negar el decreto de las pruebas solicitadas no obedeció a una restricción arbitraria del ejercicio de sus garantías

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

procesales, sino al resultado del análisis de procedencia efectuado conforme a las reglas que gobiernan la actividad probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

En este caso, se estableció que la fuente primaria de la información y de los documentos cuya práctica se pretendía se encuentra bajo la disponibilidad y custodia del propio recurrente, circunstancia que torna improcedente su decreto por parte de este Despacho, en la medida en que no resulta jurídicamente admisible ordenar la práctica de pruebas cuya obtención depende directamente de quien las solicita y respecto de las cuales no existe imposibilidad material o jurídica para su aportación al expediente.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada no limitó el ejercicio del derecho de defensa ni impidió al recurrente controvertir los elementos de juicio obrantes en el proceso o aportar los medios probatorios que estimara conducentes para sustentar su posición. Por el contrario, la determinación se ajustó a los principios de necesidad, pertinencia, conducencia y economía procesal que orientan la actividad probatoria, evitando la práctica de actuaciones innecesarias o redundantes.

En consecuencia, la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada y ajustada al ordenamiento jurídico, sin que se evidencie afectación alguna a las garantías constitucionales y legales del recurrente, razón por la cual los argumentos expuestos en el recurso carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la determinación adoptada o para justificar su modificación.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer el contenido del auto interlocutorio No. 052 del 29 de mayo de 2026, Auto de pruebas, solicitud de revocatoria presentada por el Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, a las señoras:

SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.556.953 de Ibagué en calidad de Gerente para la época de los hechos.

OLGA ELOISA CASTANEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.242.748 de Ibagué en calidad de Supervisora para la época de los hechos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SANDRA EDITH PUENTES DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 65.744.442 de Ibagué en calidad de Contratista para la época de los hechos,

Y como tercero civilmente responsable al Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332, en calidad de apoderado de confianza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTICULO TERCERO:: Conceder el recurso de apelación interpuesto por parte del Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332, en calidad de apoderado de confianza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

OSCAR GAONA MOLINA
Profesional Universitario

64

